

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 46
NOVIEMBRE 14 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	630012333000 20190008001	SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO C/ UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	FALLO	Aplazado

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	130012333000 20190026402	DAGOBERTO MACÍAS	AUTO	2ª Inst.: Modifica auto mediante el cual se dejó sin valor ni efecto la actuación procesal incluyendo el auto admisorio de la demanda y se rechaza la demanda por no ser los actos demandados susceptibles de control

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CABRERA C/ WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA	VER	judicial, por tratarse de actos de ejecución. CASO: Se demanda la nulidad del artículo 2º de la resolución 062 que dispuso tomar las medidas administrativas para el reintegro del concejal Carlos Barrios Gómez y de los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 063 del 5 de abril de 2018 proferidas por el Concejo Distrital de Cartagena mediante los cuales se llamó al señor Wilson Ernesto Toncel Ochoa a ocupar la vacante presentada a partir de la renuncia del señor Vicente Blel Scaff, excluyendo el llamado a lista del señor Dagoberto Macías Cabrera y en consecuencia se ordene su reintegro como Concejal en virtud de la Resolución No. 105 del 26 de Junio de 2018, al considerar que corresponde al Tribunal adecuar la demanda al medio de control electoral conforme a los hechos expuestos en la misma. Se precisa que los actos de ejecución no tienen control judicial a menos que se desconozca el alcance del fallo, cree situaciones jurídicas nuevas o distintas ó este en contravía con la providencia que se ejecuta debiendo el tribunal inadmitir la demanda presentada para ordenar al demandante corregir sus pretensiones conforme a la naturaleza de los actos demandados como se expone en la parte motiva de la providencia.
3.	110010328000 20190001300	JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO VER	Única Inst.: Nulidad. Niega solicitud de adición. CASO: Se niega la solicitud de adición presentada por la agente del Ministerio Público de regular lo referente a los efectos de la coalición frente a su actuación en órganos de representación popular. Lo anterior, por cuanto, tal y como quedó expuesto en la providencia del 23 de octubre de 2019, ese tema es de reserva de ley estatutaria y por tanto, no puede el juez electoral entrar a pronunciarse al respecto. En tales condiciones, no se accede a la solicitud de la procuradora.
4.	110010328000 20190003800	ÁLVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA C/ UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO VER	Única Inst.: Nulidad y restablecimiento del derecho. Resuelve recurso de súplica contra decisión de terminar el proceso. CASO: Se debe determinar si hay lugar a reponer o no la decisión de la Sala de dar por terminado el proceso adelantado contra un acto de trámite proferido en el trámite de elección del rector de la Universidad del Cesar. La Sala, al estudiar la súplica presentada contra el auto que decretó una medida cautelar de urgencia encontró que el acto acusado era de trámite y por tanto, no es pasible de control judicial. El demandante, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de súplica en su contra, bajo el argumento de que la sala no tiene competencia para terminar el proceso y que el acto demandado, es definitivo para él y por tanto, demandable. Se confirma la decisión de terminar el proceso. Se aclara que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se adecua el recurso al de reposición por cuanto la decisión recurrida fue proferida en virtud de un recurso de súplica. Se precisa que la decisión de terminar el proceso se profirió en ejercicio de las facultades que otorga la ley al juez de sanear el proceso en cada una de las etapas conforme lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011. Se aclara que este tipo de medidas ya se han adoptado en otros casos, siempre con el fin de preservar el proceso. De igual manera, se insiste en que en este caso el acto demandado es de trámite y por tanto, no es pasible de control

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				judicial. Así las cosas, el actor debe esperar a que se profiera una decisión definitiva de elección para demandarla.

B. ACCIONES DE TUTELA

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010315000 20190396301	CECILIA RAQUEL NAVARRO PINEDA C/ DE CONSEJO ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que declara improcedente la acción de tutela y, en su lugar, la niega. CASO: La actora controvierte la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de controversias contractuales que promovió contra Empresas Públicas de Medellín, toda vez que se ordenó el pago de una indemnización pero no en el monto pretendido. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple el requisito de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión al encontrar superados los requisitos adjetivos de procedibilidad y niega el amparo solicitado en atención a que no se advierte la configuración de los yerros invocados, pues la autoridad judicial accionada señaló la razón por la cual no encontró acreditado el lucro cesante solicitado por la actora, en consideración a que por un lado se fundamentó en contratos futuros no acreditados y por otro pretendía que se reconocieran situaciones que no tenían relación alguna con el daño debatido en el proceso, sino por causas independientes.
6.	110010315000 20190344101	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ C/ SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó el amparo. CASO: La parte accionante consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con la providencia proferida el 12 de junio de 2019, por la autoridad judicial accionada, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por el actor contra la DIAN, identificado con el radicado 15001-23-33-000-2016-00906-01, en el cual se negaron las pretensiones de su demanda. La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia de 26 de agosto de 2019, negó la solicitud de amparo. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado, al considerar que la autoridad judicial demandada no incurrió en tales defectos alegados, puesto que la decisión estuvo debidamente fundada en las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto. Descartó los argumentos según los cuales no existía acto administrativo y, que por ende, la declaración de corrección no prestaba mérito ejecutivo para el cobro coactivo que contra el actor se inició, que dicho trámite era la oportunidad para cuestionar la firmeza de la declaración inicial y respecto de la imposibilidad de controvertir el proceso de fiscalización.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20190447600	RAMIRO POVEDA MACÍAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El actor considera que con la providencia emitida el 28 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Huila, vulnera sus derechos al debido proceso y a la igualdad, por configurarse desconocimiento del precedente y defecto fáctico. A juicio del actor, la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad, se fundamentó en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual no tiene supuestos fácticos similares con el caso objeto de debate. Asimismo, considera que incurrió en defecto fáctico, por cuanto no se analizaron las razones expuestas en la providencia absolutoria dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Huila, en la que quedó explicado que la supuesta víctima del delito de acto sexual en menor de 14 años, siempre sostuvo que no fue manipulada indebidamente por el señor Ramiro Poveda Macías. Tampoco se valoró el concepto psicológico en el que se explicó que la menor no tuvo alteración en el comportamiento luego de sucedidos los hechos, ni el informe rendido por el investigador que realizó una inspección al lugar donde ocurrieron los sucesos por los cuales fue denunciado el demandante. Con el proyecto se explica que la providencia no incurrió en desconocimiento del precedente, por cuanto la sentencia de unificación sirvió como criterio jurisprudencial de unificación para indicar que con anterioridad a la misma, la tesis imperante señalaba que en los casos de privación de la libertad en los que se revocaba la medida, era suficiente con la detención y que la sentencia fuera absolutoria para que operara la indemnización de perjuicios. En cuanto al defecto fáctico, se indicó que las pruebas valoradas por el Tribunal, entre ellas las que consideró el actor que no fueron analizadas, determinaron que se configuró el eximente de responsabilidad hecho de un tercero, en la medida en que la denuncia y el testimonio de las personas que presenciaron los tocamientos indebidos a la menor, fueron determinantes para que la Fiscalía solicitara la detención preventiva, sin que los demandados hubieran podido prever que la menor manifestara en el juicio oral que nunca fue manipulada sexualmente por el demandante.
8.	110010315000 20190429900	OLGA LUZ RUIZ BUILES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ocasión de la providencia que modificó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, elevadas en uso del medio de control de reparación directa, frente a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, para en su lugar, declarar de oficio la caducidad de la acción. La Sala consideró que los vicios alegados por la accionante se subsumen en el defecto sustantivo que consistió en la presunta violación del principio de congruencia y de <i>non reformatio in pejus</i> , pues los argumentos del actor atacan la competencia del juez de segunda instancia de acuerdo a lo sustentado en el escrito de apelación, para pronunciarse sobre la caducidad de la demanda de reparación directa, las pruebas que debían valorarse para realizar el conteo del término de caducidad y como debían estudiarse conforme al precedente del Consejo de Estado, Sección Tercera. Se explicó que, el juez de tutela no podría pronunciarse

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acerca de si en el caso se configuró el defecto fáctico y desconocimiento del precedente sin antes determinar si se vulneraron los citados principios. En tal sentido, se señaló que la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para presentar sus inconformidades respecto de la sentencia objeto de reproche, dado que los cargos señalados por la parte actora encajan en la causal 5ª del artículo 250 del CPACA, relativa a la posible nulidad originada en la sentencia que podría materializarse por el desconocimiento de los principios mencionados.
9.	110010315000 20190405301	FRANCISCO JAVIER VANEGAS ARRUBLA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó el amparo. CASO: La parte actora consideró que se vulneró su derecho al debido proceso con ocasión de la providencia proferida el 28 de febrero de 2019, que revocó la decisión de 25 de mayo de 2016 adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de reparación directa que promovieron los tutelantes contra la E.S.E. Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia (Risaralda) y la E.S.E. Hospital Universitario San José de Viterbo (Caldas) con ocasión de una presunta falla en el servicio médico. Mediante fallo de 3 de octubre de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo al advertir que decisión cuestionada se encontraba soportada y respaldada en el material probatorio que se allegó. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado, al encontrar que no se configuró el defecto fáctico alegado con la providencia demandada que no accedió a las pretensiones de reparación directa con ocasión de la muerte de la paciente que de manera voluntaria se retiró del hospital sin que hubiese finalizado el protocolo médico respectivo por su padecimiento respiratorio.
10.	110010315000 20190266301	JOSÉ AMPARO PÉREZ OCHOA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO	Aplazado
11.	050012333000 20190248401	RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA C/ CONSEJO NACIONAL	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión de primera instancia que negó amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la falta de respuesta por parte de la autoridad accionada a la petición que el tutelante radicó el 5 de agosto de 2019, por medio de la cual solicitó la revocatoria de la inscripción de uno de los candidatos a la Alcaldía de Bello, Antioquia, por el partido Centro Democrático. La Sala Quinta de Decisión del Tribunal administrativo de Antioquia, negó el amparo solicitado. El Despacho

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ELECTORAL		sustanciador confirmó la decisión de primera instancia, al considerar que la autoridad accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante a través de Resolución 4573 del 3 de septiembre de 2019, la cual negó la solicitud de revocatoria de la inscripción de uno de los candidatos a la Alcaldía de Bello, Antioquia, toda vez que el candidato no se encontraba inmerso en la inhabilidad alegada, puesto que el proceso penal iniciado en su contra se encontraba aún en la etapa de juicio, de donde se derivaba la inexistencia de una sentencia judicial que definiera su responsabilidad. Se precisó igualmente que, la autoridad accionada notificó tal decisión por estrados en cumplimiento de lo señalado por los artículos 35 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y citó a las partes interesadas a las audiencias surtidas en el trámite.
12.	110010315000 20190454700	LUIS ARTURO VELÁSQUEZ DAVID C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el accionante promovió contra CASUR. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar es del 28 de marzo de 2019, notificada por estado el 4 de abril de 2019, quedando ejecutoriada el 9 del mismo mes y año y la acción de amparo fue radicada el 18 de octubre de 2019, con lo cual el accionante dejó transcurrir más de 6 meses y 12 días año por tanto, se hace improcedente.
13.	110010315000 20190433500	SOCIEDAD TRANSPORTES MONTES LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo que negó sus pretensiones de anulación de unos actos administrativos, mediante los cuales se concedió habilitación a unas empresas transportadoras para prestar el servicio de taxi. En criterio de la demandante, la providencia adolece de defecto sustantivo por cuanto aplicó unas normas derogadas y, por lo tanto, el estudio técnico cuya omisión se alegó como causal de anulación, sí era exigible para conceder la habilitación de que se trata. Alegó que no se tuvo en cuenta la norma que prohibió la fijación de cupos en vehículos clase taxi municipal en las diferentes ciudades del país. La Sala niega el amparo. De esta manera, se indica que el análisis de la autoridad judicial demandada fue razonable, toda vez que, de acuerdo a sus conclusiones, para el caso se debía aplicar la normatividad vigente al momento en que las empresas transportadoras solicitaron su habilitación para prestar el servicio de taxi, normatividad que por virtud de derogatorias expresas, no exigía la elaboración de un estudio técnico, y tampoco prohibía la fijación de cupos de taxi.
14.	110010315000 20190451000	MIRYAM ELENA CALDERÓN GRANADOS C/	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte las providencias del 23 de abril de 2018 y 16 de agosto de 2019, proferidas por el Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta y el Tribunal

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO		Administrativo del Magdalena donde denegaron la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte actora tenía a su alcance en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho otro mecanismo de defensa como lo era la aclaración respecto de la sentencia ya que contenían ordenes confusas respecto a los períodos a los cuales se deberían hacer los descuentos por concepto de aportes a pensión y la formula a aplicar para obtener el monto a deducir. Por lo tanto, al no agotar los medios de defensa que tenía a su alcance, se hace improcedente la presente acción de tutela.
15.	110010315000 20190184002	AMPARO DE JESÚS MARÍN HENAO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO VER	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato a los magistrados que integraron la Sala de 30 de agosto de 2019 de la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado. CASO: La parte actora considera que no se cumplió la orden impartida en el fallo de tutela de 25 de julio de 2019, pues si bien la autoridad en cuestión profirió una sentencia de reemplazo, lo cierto es que no explicó por qué se apartó del criterio adoptado por la misma Sala en anteriores casos similares, en los cuales se flexibilizó el término de la caducidad del medio de control de reparación directa. La Sala concluye que se cumplió la orden de tutela y por ello se abstiene de sancionar por desacato, toda vez que la providencia de 30 de agosto de 2019 guarda coherencia con la orden de tutela comoquiera que se explicó de manera concreta el por qué en el caso objeto de debate no era de obligatorio acatamiento el presunto precedente invocado por la parte actora.
16.	110010315000 20190460400	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Meta, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar, denegar las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala negó la solicitud de tutela, al considerar que a partir de la regla y subreglas expuestas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de esta corporación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ahora tienen el mismo criterio respecto del IBL, según el cual éste debe calcularse con el régimen consagrado en la Ley 100 de 1993, toda vez que ese aspecto no ingresó en el régimen de transición, es decir, con el promedio de los factores que constituyen salario según el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, durante los últimos 10 años de servicio. En tal sentido, se determinó que no se configura el desconocimiento del precedente, pues para la Sala resulta razonable el análisis que hizo la autoridad judicial al aplicar la línea trazada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, así como de la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	110010315000 20190439700	DEICY YOHANA VALLEJO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, con ocasión de la sentencia de segunda instancia que denegó reconocer el lucro cesante en favor de los demandantes, dentro de la demanda de reparación directa promovida en contra de la E.S.E. Pasto Salud y otros, por la pérdida de capacidad laboral de la demandante por el diagnóstico tardío de su enfermedad. En concepto de los actores, se desconoció el precedente de la Sección Tercera de esta Corporación que establece que sí hay lugar a reconocer lucro cesante cuando se ocasione la pérdida de capacidad laboral a un menor, en razón a que cuando ingrese al mundo laboral tendrá mayores dificultades. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado. En consecuencia, precisa que a pesar de dichos pronunciamientos, existen otras providencias en las que se ha establecido que dentro del proceso debe estar debidamente probado que el menor percibía algún tipo de ingresos para proceder al reconocimiento del lucro cesante, sin lugar a realizar presunción alguna. En tal virtud, al existir diversidad de posturas frente al tema, el juez de instancia podía optar razonadamente por cualquiera de ellas dentro de su autonomía judicial, por lo que no se desconoció precedente alguno ni se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20190395901	RAMÓN HORACIO HERNÁNDEZ ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	AUTO	Aplazado
19.	110010315000 20190396401	JAIME ALFREDO CÁRDENAS BOLAÑOS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por la presunta vulneración de los derechos del actor al interior del proceso disciplinario en el que se le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, por su inasistencia a las audiencias en las que se desempeñaba como defensor público. El actor considera que se incurrió en defecto fáctico porque no se tuvieron en cuenta las pruebas que aportó para justificar su inasistencia a dichas diligencias. La Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		– SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA		Cuarta de esta Corporación denegó el amparo solicitado, al considerar que el proceso disciplinario había sido tramitado en debida forma y, además, que el actor no había aportado tales pruebas en la oportunidad procesal pertinente, por lo que no se cumplían los presupuestos necesarios para la configuración del defecto fáctico alegado en la tutela. El Consejo de Estado, Sección Quinta, revoca la decisión de primera instancia, al considerar que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues el actor no solicitó la práctica de esas pruebas en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo anterior, se declara la improcedencia de la acción de tutela.
20.	110010315000 20190439100	ISABEL PATRICIA MARÍA DEL SOCORRO LECLERCQ DE MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA Y UGPP	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Se concede el amparo de los derechos fundamentales. CASO: La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados por cuanto a la fecha de presentación de esta acción de amparo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovida contra la UGPP desde el 12 de abril de 2019. La Sala considera que en el presente asunto, se configuró la violación de los derechos porque (i) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lleva más de 5 meses sin pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) no existe ningún motivo razonable o prueba que justifique la demora en el proferimiento de la decisión en el proceso ordinario.
21.	110010315000 20190129101	FIDENCIO HERRERA MAIGUAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el fallo que concedió el amparo. CASO: El demandante controvierte el fallo de segunda instancia, mediante el cual se confirmó el proveído de primer grado que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento, a través del cual pretendía el acatamiento del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, sobre vinculación de etnoeducadores, norma que considera incumplida por el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1278 de 2002, que estableció que todos los docentes debían presentarse a concurso de méritos, inclusive los que imparten educación en las comunidades indígenas. También solicitó que se cambie un decreto de nombramiento de estos etnoeducadores, aplicando la normatividad pertinente. La autoridad judicial consideró que el Decreto 1278 de 2002 no es aplicable a etnodocentes, y que la pretensión de modificar un decreto de nombramiento de estos debe ventilarse mediante el medio de control ordinario. La parte actora considera que dada la inexistencia de normativa específica para los etnodocentes, se impone la obligación de aplicarles el Decreto 2277 de 1979, pues la omisión del Legislador ha generado una situación de desigualdad respecto de estos en relación con los profesores de la población mayoritaria. La Sección Primera del Consejo de Estado amparó el derecho a la igualdad, por lo que ordenó al Gobierno

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Nacional que adelante el trámite pertinente para expedir la reglamentación sobre la forma de vinculación y ascenso de los etnoeducadores, y dispuso la aplicación transitoria del Decreto 2277 de 1979. Consideró que el objeto del reclamo debía tramitarse por la vía de la acción de tutela, ya que la alegación se hizo consistir en que los etnoeducadores se encuentran en imposibilidad de ser nombrados en propiedad, promovidos y/o ascendidos en el escalafón docente. Señaló que se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los etnoeducadores, como consecuencia de la omisión del legislador de haber contemplado una regulación especial en el Estatuto de Profesionalización Docente. Por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que no es competente para expedir leyes, ya que esa función corresponde al Congreso de la República. Argumentó que no era posible aplicar el Decreto 2277 de 1979 a los grupos étnicos y tribales, ya que el Estatuto de profesionalización docente no liberó a sus docentes de someterse al concurso público. Adujo que esa cartera ha desplegado varias actividades para resolver lo concerniente a la vinculación de etnodocentes. La Sala modifica el amparo concedido. Puntualizó que como la adecuación que hizo el <i>a quo</i> , del medio de control de cumplimiento a la acción de tutela, no fue materia de reparo, por lo que no hay lugar a proveer sobre el particular. Respecto del fondo del reclamo, sostuvo que se debe mantener el amparo concedido, toda vez que el Congreso de la República no ha expedido el estatuto que regule lo concerniente a la vinculación del personal etnodocente. Sin embargo, se debe modificar el amparo en el sentido de ordenar al legislador que en el término de un año dicte un estatuto de profesionalización docente para los etnoeducadores, previo agotamiento de la consulta previa. De igual manera, agregó que ante la ausencia de reglamentación suficiente sobre la materia en el Decreto 2277 de 1979 y no resultar el mismo aplicable a los docentes indígenas, se les debe aplicar, transitoriamente, el Decreto 1278 de 2002, pero únicamente a los profesores de la etnia actora, siempre y cuando se realice previamente un proceso de concertación.
22.	110010315000 20190427500	JOSÉ FERNANDO MUR PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado en relación con el defecto de incongruencia y niega frente al defecto sustantivo. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá al considerar que la sentencia proferida incurrió en un fallo incongruente entre lo decidido y la realidad procesal y en un defecto sustantivo por la indebida aplicación del artículo 7 del Decreto 1796. La Sala declara la improcedencia del amparo en relación con el defecto de incongruencia porque cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que es el recurso extraordinario de revisión y niega el defecto sustantivo porque, al analizar la providencia atacada, se precisó que la interpretación que realizó la autoridad judicial demandada fue sistemática y que la junta médico laboral contaba con 90 días para rendir el dictamen, tal y como sucedió, lo que no lleva consigo la invalidez del examen psiquiátrico practicado al demandante para definir su situación medico laboral.
23.	110010315000	GLORIA MARÍA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La accionante consideró vulnerados sus derechos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190433800	FRANCO TORRADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	VER	fundamentales, con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 3 de julio de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta el 14 de enero de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que presentó la señora Gloria María Franco Torrado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En concreto, invocó un desconocimiento del precedente contenido en la sentencia del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado (relativa al IBL docente). Con el proyecto se negó la protección invocada al considerar que el Tribunal demandado no desconoció el lineamiento trazado en dicha providencia de unificación.
24.	200012333000 20190029901	DEXY YANETH RODRÍGUEZ C/ JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión que declaró improcedente amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en atención a la providencia que remitió a la jurisdicción contencioso administrativa la demanda que fue formulada y radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, y contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar con ocasión de los autos que condujeron al rechazo de la demanda ante la jurisdicción contenciosa. El Tribunal Administrativo del Cesar rechazó por improcedente el amparo solicitado. El despacho sustanciador confirmó la decisión, al considerar que no se satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la parte actora contaba con otro medio de defensa para atacar la providencia que remitió el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Adicional a lo anterior, se advirtió que la accionante tampoco interpuso los recursos procedentes contra las actuaciones del juez administrativo, toda vez que no recurrió ninguna de sus decisiones. En tal sentido, se advirtió que la parte actora nunca formuló un recurso ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, a efectos de controvertir su competencia.
25.	110010315000 20190440700	STELLA OTERO JARAVA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte la providencia del 11 de abril de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, que revocó la providencia del 18 de julio de 2013 emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, toda vez que uno de los argumentos expuestos por la accionante, corresponden a una de las causales de revisión consagradas en el ordenamiento jurídico, esto es, la supuesta vulneración al principio de congruencia por parte de la autoridad judicial acusada. Por tanto la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión como mecanismo idóneo y eficaz para propender por la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.
26.	110010315000	SUPERINTEN-	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y accede al amparo. CASO: El actor considera que con la sentencia del 30 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190305601	DENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”	VER	agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, por la que se modificó el fallo del 28 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo del Tolima, que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por la señora María del Carme Rodríguez de Gil y otros en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de incrementar el valor de los perjuicios morales a los demandantes, es configurativa del defecto sustantivo y del desconocimiento del precedente. El primero, en la medida en que se atribuye responsabilidad patrimonial en forma solidaria a la SSPD por la muerte del señor José Vicente Gil Prada, solo por el hecho de que tomó posesión de la citada empresa de servicios públicos domiciliarios, es decir, que con tal afirmación se desconoce el alcance del artículo 2344 del Código Civil, los artículos 59 y 60 de la Ley 142 de 1994 y normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por cuanto, los actos del agente liquidador no implican responsabilidad alguna de la SSPD respecto de los daños causados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Considera también que se desconoció el precedente de la Sección Tercera, en el que se ha establecido que el agente liquidador no es funcionario de la SSPD. Con el fallo de primera instancia se declara la improcedencia de la tutela por carecer del requisito de relevancia constitucional. Con el proyecto se explica, en cuanto al defecto sustantivo, que la administración del agente liquidador no implica que la SSPD adquiera la obligación de la prestación del servicio público domiciliario en forma tercerizada. La labor de administración con fines liquidatorios no significa que se desarrolle o ejecute en forma directa ni indirecta la prestación del servicio. La SSPD cumple una función de vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios por parte de las empresas encargadas de tal cometido, pero no tienen injerencia en el desarrollo de sus actividades. En esa medida se configura el defecto sustantivo. En cuanto al desconocimiento del precedente, se advierte que las providencias consideradas como desatendidas hacen referencia a que el agente liquidador no es funcionario de la SSPD ni tiene ninguna vinculación con el ente de control; en consecuencia, se configura dicho defecto ya que la regla descrita sirve para reforzar la configuración del defecto sustantivo.
27.	110010315000 20190394901	ALBERTO PEREIRA SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y, en su lugar, declara la improcedencia del amparo por cuanto no se cumple con el requisito de la inmediatez. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las providencias del 10 de noviembre de 2016 y la omisión en la decisión de un incidente de nulidad propuesto contra la indebida notificación de la entidad demanda dentro del proceso ejecutivo. La Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo al considerar que las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales demandadas en el marco del proceso ejecutivo no vulnerar los derechos fundamentales alegados. La Sala revoca la decisión al considerar que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de inmediatez porque las decisiones concretamente atacadas se profirieron 1 año y 8 meses

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				antes de la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de tutela.
28.	110010315000 20190448700	NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO	Retirado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	110010315000 20190244101	DORIS BARRERO MONTEALEGRE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	Retirado
30.	110010315000 20190328501	MARÍA TERESITA CARABALLO GRACIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	110010315000 20190332401	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Adiciona la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenó a la entidad tutelante al pago de perjuicios a familiares de persona que falleció mientras hacía adecuaciones en un salón comunal, previo contrato de obra suscrito con la junta respectiva. Invoca defecto fáctico por cuanto se desconoció que dicho contrato no fue suscrito por la accionante. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con sustento en que no se configuró el defecto alegado. La Sala adiciona la sentencia impugnada en el sentido de declarar improcedente el amparo por el cargo de falta de motivación, frente al cual procede el recurso extraordinario de revisión, y confirma, en lo demás, la negativa, toda vez que el estudio del acervo probatorio permitió arribar a la conclusión de que tanto la omisión en el cumplimiento de las funciones de administración del predio a cargo del DADEP como el riesgo asumido por la víctima directa del daño antijurídico, incidieron en la causación del mismo, de manera que carece de soporte jurídico válido el planteamiento del accionante encauzado a acreditar la ocurrencia de un defecto fáctico por ausencia de análisis del material probatorio.
32.	110010315000 20190346001	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que accedió al amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por falta de legitimación en la causa por pasiva de CAPRECOM ante la imposibilidad de integrar el contradictorio por haber sido liquidada dicha entidad. Invoca defecto sustantivo, por cuanto, tanto en primera como en segunda instancia se desconoció lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, al no integrar el contradictorio, de manera oficiosa, y vincular a las entidades responsables luego de la extinción de CAPRECOM, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud o el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado. El <i>a quo</i> accedió al amparo, con sustento en que las autoridades judiciales demandadas debieron aplicar la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, dada la extinción de CAPRECOM. La Sala confirma dicha decisión, tras considerar que la autoridad judicial demandada exigió una carga imposible de cumplir para la parte demandante, ya que al momento en que presentó la demanda no podía convocar a las entidades a las que se refirió el juez colegiado, por cuanto CAPRECOM no se encontraba extinta para ese entonces y tenía capacidad para comparecer al proceso.
33.	110010315000 20190392001	LEONEL PÉREZ BAREÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que denegó el amparo, para declararlo improcedente por subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicio. Alega defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban que era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985. El <i>a quo</i> deniega el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				amparo, toda vez que la postura actual de la Sala con relación a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es la contenida en la sentencia del 28 de agosto de 2018 e hizo mención de desarrollo jurisprudencial sobre el ingreso base de liquidación y las reglas y subreglas de la tesis vigente. La Sala revoca dicha decisión y declara improcedente el amparo, toda vez que en el proceso ordinario la parte actora fundó sus pretensiones en que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, distinto a esta acción de tutela en la que sustenta los defectos en que está cobijada por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, aspecto no alegado por vía ordinaria.
34.	110010315000 20190386500	NÉSTOR RAMÓN SIERRA HAMBURGUER Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: Los actores controvierten la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, que denegaron la demanda de reparación directa en la que reclamaban perjuicios por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas tras la toma guerrillera del municipio en el que residían y la situación de violencia vivida allí. Invocan defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban dicha situación, además de su condición de desplazados, así como desconocimiento del precedente sobre la valoración flexible de pruebas en casos de lesiones de derechos humanos y del DIH. La Sala accede al amparo, tras considerar que si bien la valoración de la mayoría de las pruebas invocadas por la actora fue acertada, no se tuvo en cuenta que la UARIV remitió un CD en el que enlistó a los accionantes y puso de presente que algunos de ellos están inscritos en el registro de desplazados y han recibido ayudas humanitarias, por lo que se accede al amparo por el defecto fáctico y se ordena valorar dicha prueba.
35.	110010315000 20190413600	CARLOS ALBERTO MEYER CEPEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte una serie de providencias proferidas en el marco de procesos de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, con sustento en que los juzgados cuestionados no admitieron las demandas de reparación directa que presentó pues, en su sentir, “ <i>siempre fueron exégetas</i> ” y no tuvieron en cuenta que las sociedades demandadas quebrantaron sus derechos y que el Estado debía responder por los perjuicios que le fueron causados al no reconocerlo dentro del proceso de liquidación del patrimonio autónomo denominado Moderno Park. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que se instauró cuando había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de las providencias cuestionadas, por lo que no se cumplió con el requisito de inmediatez.
36.	110010315000 20190418000	ANDRÉS SAMIR IBÁÑEZ MORANTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales e inmateriales causados, entre otros, al accionante, dentro del proceso de reparación directa incoado contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el daño generado por la explosión de un artefacto, pero negó la indemnización por el daño material en la modalidad de lucro cesante. Invocó defecto fáctico y desconocimiento del precedente, pues el lucro cesante debe ser

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		reconocido, ya que no podrá ejercer una labor en igualdad de condiciones a la de una persona que no tenga una pérdida de capacidad laboral. La Sala deniega el amparo, con sustento en que el precedente citado no aplica al caso y, además, la autoridad judicial cuestionada no incurrió en alguna indebida valoración probatoria, toda vez que precisamente su decisión se sustentó en el aludida acta y la disminución que allí se determinó para tener por configurado el daño antijurídico al actor y la imputabilidad jurídica de la entidad estatal por configurarse un riesgo excepcional.
37.	110010315000 20190433400	TERESA DE JESÚS GOEZ PADIerna C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora cuestiona la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que rechazó el incidente de liquidación de condena en abstracto para el pago de la condena impuesta por vía de reparación directa con ocasión de perjuicios generados por atentado terrorista que afectó al local comercial de la tutelante. Invoca defecto fáctico por interpretación arbitraria de las pruebas, ya que se exigió a la demandante un requisito imposible de cumplir como lo es la ratificación del balance realizado por contador en la fecha de los hechos, el cual sirvió como sustento al dictamen pericial. La Sala deniega el amparo, puesto que la tesis del tribunal accionado no fue arbitraria ni caprichosa, ya que no estaba posibilitado para tener en cuenta, por vía incidental, una prueba que no se tuvo en cuenta para la condena y que su falta de idoneidad fue lo que llevó a la condena en abstracto.
38.	110010315000 20190441600	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara parcialmente improcedente y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual se condenó en abstracto a Ecopetrol por el paso de servidumbre en predio de particulares. Invoca desconocimiento del precedente pues con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el incidente de liquidación tiene como restricción el cumplimiento de las pautas o bases de la condena en abstracto establecidas previamente en la respectiva sentencia, razón por la cual, aquel supone únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud de los perjuicios, pero en ningún caso la reapertura de debates sobre cuestiones que fueron o que correspondían ser planteadas en el litigio ya fallado, además de incongruencia del fallo. La Sala declara improcedente el cargo de incongruencia, frente al cual procede el recurso extraordinario de revisión. Deniega el amparo, toda vez que no se observa que con la condena en abstracto y las pautas para su liquidación se haya omitido la valoración probatoria de los hechos alegados por las partes en el proceso. Tanto el Tribunal como el juzgado encontraron probado el hecho dañoso (ocupación y trabajos del poliducto) así como el daño (afectaciones en el predio según el dictamen pericial practicado). Con todo, no logró determinarse con precisión la cuantía o valor de los perjuicios irrogados.
39.	110010315000 20190447200	ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO C/	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual no accedió a reliquidar su pensión de vejez con base en lo devengado en el último año de servicio. Invoca desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según el cual la pensión de docentes se calcula con base en lo devengado en el último

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA		año de servicios. La Sala deniega el amparo, toda vez que no se incurrió en el desconocimiento de los precedentes invocados por la parte actora, puesto que profirió la decisión atacada con fundamento en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante la cual rectificó la tesis respecto a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, en el sentido de precisar que en el IBL pensional solo pueden incluirse los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	660012333000 20190052001	CARMEN OLIVA BARBOSA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
41.	660012333000 20190053601	MARYERLI CASTILLO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOLAÑOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	VER	expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
42.	440012333000 20190012501	MARTHA ELENA BELEÑO RIVERO C/ UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La actora pretende el cumplimiento de la Resolución RDP 041549 de 2017, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le reconoció y ordenó pagar la pensión de sobrevivientes. El Tribunal Administrativo de La Guajira declaró improcedente la acción por considerar que la actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para controvertir el oficio de mayo ocho de 2019 que negó la ejecución del acto que reconoció y ordenó el pago de la pensión. La Sala advirtió que entre las partes existe actualmente una controversia jurídica que no puede ser resuelta mediante la acción de cumplimiento, pues la UGPP decidió la iniciación de un proceso de lesividad contra el acto que reconoció la prestación social y en informe posterior señaló que logró establecer el requisito de convivencia, por lo cual adelanta las gestiones para el cumplimiento de la resolución que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	660012333000 20190051001	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ HENAO C/	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala advirtió que en este caso no fue configurado el fenómeno de la cosa juzgada porque este proceso corresponde al trámite de una petición diferente radicada por la actora como respuesta a las glosas que llevaron a la no aprobación de la auditoría, por lo cual ordenó el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda para que la auditoría sea culminada en el término de treinta días, dado que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017 el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018.
44.	660012333000 20190053101	SANDRA PATRICIA ACUÑA VEGA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala advirtió que en este caso no fue configurado el fenómeno de la cosa juzgada porque este proceso corresponde al trámite de una petición diferente radicada por la actora como respuesta a las glosas que llevaron a la no aprobación de la auditoría, por lo cual ordenó el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda para que la auditoría sea culminada en el término de treinta días, dado que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017 el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018.
45.	660012333000 20190053201	LUZ ALEJANDRA CARVAJAL ROMAN C/ ADMINISTRADO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES Y OTRO		cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
46.	660012333000 20190052501	ADRIANA PAOLA ASCANIO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que negó pretensiones de la demanda y en su lugar accede a las pretensiones. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda negó las pretensiones por temeridad de la acción al señalar que la actora ya tramitó una acción de cumplimiento con identidad de partes, causa y objeto. La Sala advirtió que en este caso no fue configurado el fenómeno de la cosa juzgada porque este proceso corresponde al trámite de una petición diferente radicada por la actora por el fallecimiento de otro de sus familiares, distinto de aquel involucrado en la primera reclamación, por lo cual ordenó el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda para que la auditoría integral sea culminada en el término de treinta días, dado que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017 el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018.
47.	410012333000 20190026801	RAÚL HUMBERTO QUINTERO CHARRY C/ ELECTROHUILA S.A. ESP	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	660012333000 20180050002	MÁXIMA ROSA GUERRA GONZALEZ C/ UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES SALUD	AUTO VER	Cumpl. Consulta: Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. CASO: La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales a la directora general de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que en el trámite del grado de consulta, la directora general de ADRES acreditó la notificación del resultado de la auditoría hecha a la actora y allegó el documentos correspondiente, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar probado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.
49.	660012333000 20190050101	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que <i>rechazó por improcedente</i> la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 7º y del numeral 1º del artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000 para que la Procuraduría General y su Delegada para la Vigilancia Administrativa desempeñen las atribuciones respectivas para el acatamiento de la condición impuesta por la Corte Constitucional a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en la sentencia C-436 de 2013, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a dicha unidad administrativa. El Tribunal Administrativo de Risaralda <i>rechazó por improcedente</i> la acción al estimar que la demanda busca el cumplimiento de la sentencia C-436 de 2013, lo cual escapa al objeto de la acción y además no fue probado ni explicado algún hecho que lleve al incumplimiento por parte de la Procuraduría. La Sala advirtió que el actor hizo la invocación genérica de las normas sin explicar en qué pudo consistir el incumplimiento de las funciones que competen a la Procuraduría, ni señalar cuál pudo ser la omisión de la Delegada, lo cual impide determinar el alegado incumplimiento de tales disposiciones. Reiteró el criterio expuesto en reciente sentencia que resolvió un caso similar, según el cual el incumplimiento no obedece simplemente a la falta de ejercicio de la función disciplinaria sino a la inobservancia de la condición impuesta en la sentencia C-436 de 2013, la cual no aparece contenida en las normas señaladas como incumplidas.
50.	250002341000 20190050801	NICOLÁS PARRA CASTRO C/ SUPERINTENDENCIA DE	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del literal c) del artículo 1º y el artículo 13 de la Ley 1109 de 2006 y del artículo 16 de la Ley 1335 de 2009 para que la Superintendencia de Industria y Comercio lleve a cabo la adecuada inspección, vigilancia y control de la publicidad y promoción de los productos del tabaco y sus derivados y ordene a las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		INDUSTRIA Y COMERCIO		sociedades Coltabaco y Philip Morris Colombia el retiro de todo el material publicitario del dispositivo denominado IQOS. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por estimar básicamente que las normas invocadas no contienen un mandato imperativo, inobjetable y exigible a cargo de la entidad demandada. La Sala reiteró que las disposiciones de la Ley 1109 de 2006 invocadas por el actor están limitadas a describir lo que deberá entenderse como publicidad y promoción del tabaco y a establecer una serie de parámetros para la regulación de la publicidad, según el Convenio Marco para el Control del Tabaco, sin que contengan mandatos imperativos e inobjetables a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio. Agregó que el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009 incluyó la prohibición general de la promoción del tabaco y sus derivados frente a la cual el organismo inició la actuación previa tendiente a verificar la posible apertura de un proceso sancionatorio y la adopción de órdenes respecto de la publicidad llevada a cabo por tales sociedades.
51.	660012333000 20190051601	DAYANA MARÍA CARDONA ARANGO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
52.	660012333000 20190052901	OSCAR FERNANDO MARÍN ARRUBLA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que <i>rechazó por improcedente</i> la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 5º de la Resolución 3823 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud levanten la glosa hecha a la reclamación tramitada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares en accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda <i>rechazó por improcedente</i> la acción por considerar que el acto que declaró no aprobada la reclamación es susceptible de acción judicial. La Sala precisó que en este

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SISTEMA DE SEGURIDAD ADRES		caso no fue configurado el fenómeno de la cosa juzgada porque este proceso corresponde al trámite de la glosa hecha por Auditores de Salud que llevó a la no aprobación de la auditoría de la reclamación. Advirtió que la disposición invocada por el actor no es aplicable al trámite posterior a la glosa que culminó con la improbación de la reclamación, pues su mandato no hace referencia a las prestaciones económicas relacionadas con la indemnización por la muerte y gastos funerarios derivados que fue pedida a ADRES y a Auditores de Salud sino al manejo de las reclamaciones hechas específicamente por los prestadores de salud para el reconocimiento y pago de los servicios de salud previstos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, que también eran tramitados ante el antiguo Fondo de Seguridad y Garantía.
53.	250002341000 20190058901	SOCIEDAD ESPECIALISTA ASOCIADOS S.A. C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD ADRES	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La sociedad actora pretende el cumplimiento de los artículos 1º, su parágrafo único y artículo 2º de la Resolución 045 de 2011, 16 a 19, 22 y 27 de la Resolución 1645 de 2016, el Decreto 056 de 2015, 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 y 7º del Decreto Ley 1281 de 2002 para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) lleve a cabo el proceso de auditoría integral, certificación de auditoría, pago previo, pago total y en algunos casos la radicación de las cuentas presentadas con motivo de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, señaló que la acción es improcedente para el reconocimiento de derechos subjetivos y además algunos artículos invocados establecen gastos. La Sala advirtió que la parte actora no señaló las razones por las cuales fue negada la radicación de parte de las reclamaciones, no aportó los datos ni pruebas de aquellas que están en trámite de auditoría y tampoco precisó cuáles de las disposiciones del Decreto 056 de 2015 fueron incumplidas, lo cual hace que no sea posible asumir el estudio de esos aspectos. Al igual que en anteriores casos similares, agregó que la situación recurrente de la alegada ausencia de pago de las obligaciones debe ser ventilado mediante el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	150013333009 20170006601	YESID FIGUEROA	AUTO	Revisión eventual: No selecciona para revisión. CASO: Solicitud de revisión eventual de la sentencia que denegó el pago de las agencias en derecho en favor del demandante, dentro de la acción popular promovida

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 46 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

		GARCÍA C/ MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO	VER	en contra del municipio de Tunja. En concepto del accionante, se desconoció la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, a través de la cual la Sala Especial de Decisión 27 fijó las reglas sobre reconocimiento de las costas y las agencias en derecho en este tipo de procesos. La Sección Quinta no selecciona para revisión la providencia, debido a que la sentencia de unificación alegada como desconocida fue notificada después que fuera proferido el fallo cuya revisión se solicita, razón por la cual la autoridad judicial no estaba obligada a acatarla, precisamente porque no conocía su contenido.
--	--	---	---------------------	--

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto